



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]

ANTECEDENTES:

- 1. Aprobación del Acuerdo JGE/03/2020.** El 24 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/03/2020 por el que se dictan las medidas extraordinarias del Instituto Electoral del Estado de Campeche en relación con la emergencia sanitaria por la pandemia del Virus SARS-COV2 (COVID-19).
- 2. Reforma electoral 2020.** El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
- 3. Aprobación del Acuerdo JGE/05/2020.** El 31 de julio de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo JGE/05/2020 por el que se aprobaron las acciones de control y seguridad sanitaria para el retorno a las actividades presenciales, ante la emergencia derivada de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
- 4. Aprobación del Acuerdo JGE/27/2020.** El 15 de diciembre de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/27/2020 con el que se aprobó integrar el Comité Técnico de Seguimiento de las Medidas de Salud, Seguridad Sanitaria e Higiene del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 5. Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 6. Aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021.** El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el que se aprobaron las

¹ Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

propuestas de designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, **Campeche**, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

7. **Aprobación del Acuerdo JGE/362/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 determinando las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y la recepción de diversa documentación de naturaleza urgente y administrativa; así como el Manual de procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral en funciones de oficialía de partes, del Instituto Electoral.
8. **Aprobación del Acuerdo JGE/363/2021.** El 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/363/2021 con el que determinó las condiciones generales del Instituto Electoral, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
9. **Aprobación del Acuerdo CG/102/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/102/2021 con el que autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19).
10. **Aprobación del Acuerdo CG/103/2021.** El 16 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, aprobó el calendario oficial de labores que regirá durante el año 2022.
11. **Aprobación de los Acuerdos CG/002/2022 y CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los Acuerdos: CG/002/2022, por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche y CG/003/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

- 12. Aprobación del Acuerdo CG/008/2022.** El 8 de febrero de 2022, en la 3ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/008/2022 por el que se designó a la persona que fungirá como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 13. Aprobación del Acuerdo JGE/003/2022.** El 15 de febrero de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/003/2022, mediante el cual designó a la persona responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 14. Aprobación del Acuerdo JGE/017/2022.** El 13 de abril de 2022, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/017/2022, mediante el cual se modificó el Acuerdo JGE/363/2021, relativo al retorno de actividades presenciales del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 15. Recepción de la Queja.** El 27 de septiembre de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acuso de recibido del correo de [REDACTED], recibido el 26 de septiembre de 2022, a las 20:15 horas, a nombre de [REDACTED], con asunto "QUEJA MUNICIPIO HOPELCHÉN", mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Archivo PDF, con el nombre "Archivo PDF con el nombre "PDF Scanner 26-09-22 6.41.59.pdf" que contiene el escrito S/N, con asunto "QUEJA DE PROMOCIÓN ANTICIPADA" de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido a Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. [REDACTED], que consta de 2 fojas virtuales y archivo denominado "QUEJA MUNICIPIO DE HOPELCHEN 2022.docx"; el cual contiene un escrito sin número y diversas fotografías.
- 16. Oficio SECG/1138/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1138/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja acusado de recibido el 27 de septiembre de 2022, remitido vía correo electrónico y a través del correo de [REDACTED], recibido el 26 de septiembre de 2022, a las 20:15 horas, a nombre de [REDACTED], con asunto "QUEJA MUNICIPIO HOPELCHÉN".
- 17. Oficio SECG/1139/2022.** El 28 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1139/2022, dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/1138/2022.
- 18. Memorándum OE/424/2022.** El 29 de septiembre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Memorándum OE/424/2022, dirigido a la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual informó que se ha realizado la notificación electrónica del oficio SECG/1138/2022.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche (CPEC).** Artículos 24, base VII, 28, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC).** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17, 40, y del 49 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 4 fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, III, VI, XV y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Glosario. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Junta General.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- V. Presidencia del Consejo General.** La Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Estado de Campeche.
- VI. Reglamento Interior.** El Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

- VII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Función estatal. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 numerales primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

TERCERA. Órganos centrales del Instituto. Los órganos centrales del Instituto Electoral son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva.

Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral cuenta con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se registrarán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

QUINTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38 fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior.

SEXTA. Asesoría Jurídica. Es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículos 257 fracción I y 610 de la Ley de Instituciones, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior.

La Asesoría Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. En todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

se requieran para la debida integración del expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 7 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Oficialía Electoral. Se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento de Quejas.

OCTAVA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme al artículo 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

NOVENA. Recepción de la Queja. El 27 de septiembre de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acuso de recibido del correo de [REDACTED], recibido el 26 de septiembre de 2022, a las 20:15 horas, a nombre de [REDACTED], con asunto "QUEJA MUNICIPIO HOPELCHÉN", mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Archivo PDF, con el nombre "Archivo PDF con el nombre "PDF Scanner 26-09-22 6.41.59.pdf" que contiene el escrito S/N, con asunto "QUEJA DE PROMOCIÓN ANTICIPADA" de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido a Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

■, que consta de 2 fojas virtuales y archivo denominado "QUEJA MUNICIPIO DE HOPELCHEN 2022.docx"; el cual contiene un escrito sin número y diversas fotografías, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...
EL QUE SUSCRIBE EL C. ■, POR MEDIO DE LA PRESENTE Y CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, ME DIRIJO A USTEDES Y AL DIGNO CARGO QUE REPRESENTAN, CON EL OBJETIVO DE DAR A CONOCER MI QUEJA, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN Y EL C. EMILIO LARA CALDERON, **POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y ACTOS DE PROCELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARAR EJERCER LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS, CON EL SOBRENOMBRE #ESMEROCHENERO A QUIEN SE IDENTIFICA EL C. EMILIO LARA CLADERON DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL 2021 PARA EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN.**

DESDE INICIOS DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN 2021-2024 EL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN Y EL C. EMILIO LARA CALDERON ASI COMO LAS DIFERENTES DIRECCIONES Y ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN, USAN EL ESLOGAN #ESMEROCHENERO COMO PUBLICIDAD ANTICIPADA A FAVOR DEL C. EMILIO LARA CLADERON COMO SE PUEDE OBSERVAR EN:

- PAGINAS OFICIALES DE REDES SOCIALES DEL H. YUNTAMIENTO DE HOPELCHEN
- PAGINA OFICIAL DEL C. EMILIO LARA CALDERON
- MARCA DE AGUA EN FOTOS DE PUBLICACIONES EN LAS AGINAS DE REDES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN.
- BARDAS CEMENTERIO MUNICIPAL DE HOPELCHEN
- PARQUES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN
- CANCHAS DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN
- CAMPOS DEPORTIVOS DE BEISBOL DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN
- VEHÍCULOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DEL DIF DE HOPELCHEN
- PLAYERAS PERZONALIZADA DEL PERSONAL DE DIFERENTES DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO
- LONAS PUBLICITARIAS, MAMPARA DE EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES.
- TANQUE ELEVADO DE LA COMUNIDAD DE BOLONCHEN DE REJON.

...”

DÉCIMA. Competencia. Que en ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja remitido y signado por el C. ■, en contra “DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN Y EL C. EMILIO LARA CALDERON, **POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y ACTOS DE PROCELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARAR EJERCER LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS, CON EL SOBRENOMBRE #ESMEROCHENERO A QUIEN SE IDENTIFICA EL C. EMILIO LARA CLADERON DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL 2021 PARA EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN**” (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes sobre el escrito presentado, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610, 611, 613, 614, 615 y 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 49 al 79 del Reglamento de Quejas.

DÉCIMA PRIMERA. Desechamiento. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, por lo cual sustenta el actuar en los siguientes argumentos:

Es importante señalar que, el 27 de septiembre de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acuso de recibido del correo de [REDACTED], recibido el 26 de septiembre de 2022, a las 20:15 horas, a nombre de [REDACTED], con asunto "QUEJA MUNICIPIO HOPELCHÉN", mediante el cual remitió la siguiente documentación: 1.- Archivo PDF, con el nombre "Archivo PDF con el nombre "PDF Scanner 26-09-22 6.41.59.pdf" que contiene el escrito S/N, con asunto "QUEJA DE PROMOCIÓN ANTICIPADA" de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido a Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. [REDACTED], y archivo denominado "QUEJA MUNICIPIO DE HOPELCHEN 2022.docx"; el cual contiene un escrito sin número y diversas fotografías. Dicha escrito de queja fue signado por el C. [REDACTED], en contra "DEL H. AUNTAMIENTO DE HOPELCHEN Y EL C. EMILIO LARA CALDERON, **POR L REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y ACTOS DE PROCELITISMO, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IPARCIALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARAR EJERCER LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS, CON EL SOBRENOMBRE #ESMEROCHENERO A QUIEN SE IDENTIFICA EL C. EMILIO LARA CLADERON DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL 2021 PARA EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN**" (sic); en ese sentido es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al Procedimiento Especial Sancionador, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, como se muestra a continuación:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"...



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

ARTÍCULO 610.- *El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión,*
- y*
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

...

ARTÍCULO 611.- *El Instituto Electoral será la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.*

ARTÍCULO 612.- *En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.*

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 614.- *La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.*

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

IV. Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 3.- Los procedimientos sancionadores que se regulan en este Reglamento son:

- I. El Procedimiento sancionador ordinario, y*
- II. El Procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite, radicación y sustanciación.*

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los procedimientos especiales sancionadores por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; excepcionalmente, se instaurará el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando las quejas versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 7.- Son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;*
- II. La Secretaría Ejecutiva;*
- III. La Junta General Ejecutiva, y*
- IV. El Tribunal Electoral.*

Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 49.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y

III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna uno o todos los requisitos indicados en los artículos 34 y 52 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La queja sea evidentemente frívola.

...

En ese orden de ideas, el escrito de queja interpuesto por el C. [REDACTED], no encuadra en los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador señalados anteriormente; debido a que únicamente presenta imágenes donde se observan eslogan utilizados en campaña dentro del proceso electoral 2021 y lo utilizado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén actualmente. Es decir, el quejoso señala que con el sobrenombre #esmerochenero se identificó el C. Emilio Lara Calderón en la campaña 2021 para la elección correspondiente al H. Ayuntamiento de Hopelchén, y que desde el inicio de la administración 2021-2024, el H. Ayuntamiento de Hopelchén y el C. Emilio Lara Calderón, así como diferentes direcciones y áreas del Ayuntamiento de Hopelchén, usan el eslogan #esmerochenero como presunta publicidad anticipada a favor del C. Emilio Lara Calderón; situación que se presenta en tiempos diferentes, es decir, el eslogan #esmerochenero, fue utilizado en la etapa de campaña electoral del hoy denunciado y dicha etapa ha concluido así como el Proceso Electoral Local 2021, y el eslogan utilizado por el H. Ayuntamiento de Hopelchén corresponde al periodo de administración 2021-2024 como parte de la imagen o de identificación de dicha administración municipal, toda vez que el eslogan antes citado es utilizado para identificarlo así como a sus programas en beneficio de la ciudadanía, con lo cual no se observa alguna violación a la normativa electoral; actualizándose en consecuencia, el desechamiento de la queja con fundamento en el artículo 614 fracción III de la Ley de Instituciones, el cual señala: "**ARTÍCULO 614.-** La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes",... Se entenderá que es frívola, cuando: III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y **69 fracciones II y IV** del Reglamento de Quejas, el cual señala: "**Artículo 69.-** La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando: II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; IV. La queja sea evidentemente frívola; toda vez que no se observa alguna posible violación a la normatividad electoral que implique llevar a cabo la investigación correspondiente en un Procedimiento Especial Sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

De lo anterior, se determina que los hechos vertidos no son competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral para tramitar un Procedimiento Especial Sancionador. Esto es, no se tratan de actos o hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda electoral próxima o que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los artículos 610 y 612, de la Ley de Instituciones. Como se ha mencionado, de lo aportado por el quejoso, no permite identificar alguna violación a la normatividad electoral.

En dicho contexto conforme el artículo 614 de la Ley de Instituciones, 5 y 69 del Reglamento de Quejas, se considera como quejas frívolas aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I;
- II.;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y**
- IV.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“ ...

“Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de la ciudadanía, de las dirigencias y las personas afiliadas a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I.
- II.
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y**
- IV.
- ...”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

Artículo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:

I.;

II.

III.

IV. La queja sea evidentemente frívola.

Cabe señalar que, el carácter de frivolidad de la queja, deriva de la circunstancia de que ésta se sustenta únicamente en imágenes donde se observan eslogan utilizados en campaña dentro del proceso electoral 2021 y lo utilizado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén actualmente. Es decir, el eslogan con el cual se identificó el C. Emilio Lara Calderón en la campaña 2021 para la elección correspondiente al H. Ayuntamiento de Hopelchén, y que desde el inicio de la administración 2021-2024, el H. Ayuntamiento de Hopelchén y el C. Emilio Lara Calderón, así como diferentes direcciones y áreas del Ayuntamiento de Hopelchén, usan el eslogan #esmerochenero como lema; situación que se presenta en tiempos diferentes, es decir, el eslogan #esmerochenero, fue utilizado en la etapa de campaña electoral del hoy denunciado y que dicha etapa ha concluido así como el Proceso Electoral Local 2021, y el eslogan utilizado por el H. Ayuntamiento de Hopelchén corresponde al periodo de administración 2021-2024 como parte de la imagen o de identificación de dicha administración municipal, toda vez que el eslogan antes citado es utilizado para identificarlo así como a sus programas en beneficio de la ciudadanía, además que no se observa ninguna manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; por lo cual no se observa alguna violación a la normativa electoral. Sirve de sustento las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes interviene en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Además de lo anterior, si bien es cierto que la Jurisprudencia 2/2009 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORA**, señala que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos, es decir, el uso de eslogan no pone en riesgo un proceso electoral, toda vez que los partidos políticos pueden en su caso, hacer uso de la información de los programas de gobierno en su propaganda.

Del análisis realizado, se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface lo señalado en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, y 49 del Reglamento de Quejas y en virtud que de la simple lectura del escrito y de las imágenes presentadas por el C. [REDACTED], se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los artículos antes mencionados; por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche; es por lo que, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que no es competente para conocer el escrito presentado por el C. [REDACTED], por todas las razones asentadas anteriormente y viable su desechamiento.

Es de precisar que, la Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, en el caso concreto de la queja en cuestión, se advierte de un análisis preliminar que ésta se sustenta en hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; toda vez que, se trata del uso del eslogan #esmerochenero



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

como lema; situación que se presenta en tiempos diferentes, es decir, el eslogan #esmerochenero, fue utilizado en la etapa de campaña electoral del hoy denunciado y que dicha etapa ha concluido así como el Proceso Electoral Local 2021, y el eslogan utilizado por el H. Ayuntamiento de Hopelchén corresponde al periodo de administración 2021-2024 como parte de la imagen o de identificación de dicha administración municipal, toda vez que el eslogan antes citado es utilizado para identificarlo así como a sus programas en beneficio de la ciudadanía, con lo cual no se observa alguna violación a la normativa electoral, por tanto, es dable su desechamiento de conformidad con la fracción III del artículo 5 y 8 del Reglamento de Quejas, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 fracción IV del citado Reglamento y con el artículo 614 tercer párrafo fracción III, de la Ley de Instituciones, que establecen que la queja que sea evidentemente frívola podrá ser desechada por la Junta General Ejecutiva, luego entonces dicha queja presentada encuadra en tales supuestos, por lo que la Junta General Ejecutiva, al ser órgano competente para admitir o desechar las quejas, considera oportuno el desechamiento de la queja en cuestión. Para los efectos legales y administrativos se transcriben los artículos señalados con anterioridad:

“Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”

Artículo 5.- *La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de la ciudadanía, de las dirigencias y las personas afiliadas a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral.*

Se entenderá que es frívola, cuando:

I.

II.

III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

....

Artículo 8.- ...

*En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional”*

Artículo 69.- *La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:*

I.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

II.

III.

IV. La queja sea evidentemente frívola.

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”

ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.

Se entenderá que es frívola, cuando:

I.;

II.;

III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

...

En virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva, estima pertinente **el desechamiento de plano** de la queja, de conformidad con la fracción III del artículo 5,8 y 69 fracción IV del Reglamento de Quejas, en concordancia con lo establecido en el artículo 614 de la Ley de Instituciones.

DÉCIMA SEGUNDA. Improcedencia de la Medida Cautelar. El promovente señala en su escrito de queja lo siguiente

“...

ES POR ELLO QUE PRESENTO MI QUEJA Y SE TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO , POR RESPETO A TODOS LOS CIUDADANOS Y LAS 37 COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN , POR EL USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICO PARA FAVORECER AL C. EMILIO LARA CALDERÓN CON EL ESLOGAN #ESMEROCHENERO Y SE TOMEN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ELIMINE TODA LA PUBLICIDAD PERSONALIZADA SEN TODO EL MUNICIPIO ANTES MENCIONADAS Y DE REINTEGRE LOS RECURSOS PÚBLICOS UTILIZADOS PARA ESTE ACTO INDEBIDO.

...”

En ese sentido, es de señalarse que, las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas, en ese sentido el artículo 56 del Reglamento de Quejas, establece que la Junta General Ejecutiva es el órgano encargado de manifestarse respecto del dictado de las medidas cautelares, lo cual, en relación con el artículo 58 fracción II, del mismo reglamento, señala que estas podrán ser improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, en ese sentido del análisis preliminar, se llega a la conclusión que las medidas cautelares solicitadas por el promovente deben declararse **IMPROCEDENTES**, toda vez que, nos encontramos ante hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; toda vez que, se trata del uso del eslogan #esmerochenero como lema; situación que se presenta en tiempos diferentes, es decir, el eslogan #esmerochenero, fue utilizado en la etapa de campaña electoral del hoy denunciado y que dicha etapa ha concluido así como el Proceso Electoral Local 2021, y el eslogan utilizado por el H. Ayuntamiento de Hopelchén corresponde al periodo de administración 2021-2024 como parte de la imagen o de identificación de dicha administración municipal, toda vez que el eslogan antes citado es utilizado para identificarlo así como a sus programas en beneficio de la ciudadanía, por lo que no se observa una probable comisión de hechos e infracciones que las ameriten.

En consecuencia, esta Junta General Ejecutiva, de conformidad con el artículo 2 fracción XV, 56 y 58 fracción II del Reglamento de Quejas, considera que, deben declararse **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el C. [REDACTED] en su escrito de queja.

DÉCIMA TERCERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 58 fracción II del Reglamento de Quejas y 614 de la Ley de Instituciones, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, **desechamiento** o lo que conforme a derecho corresponda respecto del escrito de queja presentado por el C. [REDACTED] de fecha 26 de septiembre de 2022, una vez realizado el estudio correspondiente en las Consideraciones del presente Acuerdo en relación al uso del eslogan #esmerochenero, y toda vez que no se está desarrollando Proceso Electoral alguno, se determina el desechar de la queja así como la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba desechar de plano el escrito de queja de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por el C. [REDACTED], en términos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

5, 8 y 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se declara improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. [REDACTED], en su escrito de queja de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 2 fracción XV y 58 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio de manera electrónica, el presente Acuerdo, al C. [REDACTED], a través del correo señalado en el escrito de queja, así como por estrados físicos y electrónicos, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/362/2021 y JGE/363/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Acuerdo JGE/41/2022

Expediente IEEC/Q/020/2022.

todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2022. -----

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".